

Constancia. La anterior demanda proveniente del Centro de Servicios Judiciales fue radicada el pasado 08-06-2022.

Verificada en el SIRNA la Tarjeta Profesional de la abogada Jhon Karild Sánchez Cadavid se encontró vigente. Así mismo, el correo electrónico consignado tanto en el poder como en la demanda coincide con el registrado en dicha plataforma.

Armenia Quindío, junio 15 de 2022

NO REQUIERE FIRMA Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: Martha Lucía Ocampo Galvis
Demandado: Cristian Fabián Bedoya Londoño
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00127-00

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, la ciudadana Martha Lucía Ocampo Galvis ha formulado demanda para proceso declarativo verbal de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 08-03-2021 sobre el fundo distinguido con la matrícula inmobiliaria número 290-28495.

Alega que el demandado incumplió con sus obligaciones contractuales, puntualmente la del pago del precio convenido y el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Apuntó, además, que existió resciliación del precitado instrumento respecto de uno de los contratantes.

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que la misma reúne los requisitos de carácter formal establecidos por el artículo 82 del C.G.P.

Sin embargo, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual resulta indispensable en la medida de que el asunto traído a consideración del despacho es de carácter conciliable.

Se precisa que aunque en el acápite de anexos manifestó incluir escrito de medidas cautelares con el que podría solventarse el requisito de procedibilidad, lo cierto es que tal

petición cautelar no fue ni presentada con la demanda ni incluida en su contenido.

Puestas en ese orden las cosas, se está en presencia de la causal de inadmisión prevista en el 7 del artículo 90 del estatuto adjetivo, por lo que se otorgará el interregno legal correspondiente al extremo activo a efectos de que subsane el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa identificado en la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para efectos de subsanación del defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jhon Karild Sánchez Cadavid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 89 del 16-06-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c765e56d67e01554c58280caf687d14e655a294e70d3175b1686e4297cf5a8**

Documento generado en 15/06/2022 11:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>